

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

SENTENCIA Nº 75

Palmira (V), mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 76-520-3110-002-2023-00047-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA LORENA MORA GARNICA, en contra del señor CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ, mayores de edad y vecinos de Palmira – Valle, respectivamente.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores CLAUDIA LORENA MORA GARNICA Y CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ, contrajeron matrimonio católico, el día dieciseis (16) de agosto de 2008, en la Parroquia San Cayetano de Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Cuarta del círculo de esta ciudad, bajo indicativo serial No. 05539005.

Dentro de dicha unión se procreó al niño MIGUEL ANGEL MORA BERNAL, el 29 de julio de 2011, tal como se prueba con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira – Valle, indicativo serial No. 43719719 y NUIP 1114005462.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores CLAUDIA LORENA MORA GARNICA Y CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ, llevan separados de hecho, desde hace aproximadamente siete años.

III.- PETITUM

3.1. Se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, del matrimonio católico, contraído por los señores CLAUDIA LORENA MORA GARNICA Y CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ, el día dieciséis (16) de agosto de 2008, en la Parroquia San Cayetano de Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Cuarta del círculo de esta ciudad, bajo indicativo serial No. 05539005.

3.2. Se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho de matrimonio.

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en el libro de registro correspondiente.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió como divorcio contencioso mediante auto No. 423 del 14 de marzo de 2023, notificado el demandado, el mismo contestó aceptando los hechos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, y octavo e indicando que no le constaban los hechos cuarto y séptimo, no se opuso a las pretensiones de la demanda, en vista de eso, mediante auto interlocutorio No. 838 del 24 de mayo de 2023, se ordenó tener por contestada la demanda, prescindir de la práctica de pruebas y dictar sentencia de plano, se indicó que no se condenaría en costas por no haberse presentado oposición.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrece ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores CLAURIA LORENA MORA GARNICA Y CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día dieciséis (16) de agosto de 2008, en la Parroquia San Cayetano de Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Cuarta del círculo de esta ciudad, bajo indicativo serial No. 05539005.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establece: “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*”

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, la parte demandada no presentó ninguna oposición al divorcio, aceptó que efectivamente lleva separado de la demandante aproximadamente siete años, es decir, se configura la causal invocada, además de eso, no presentó elemento, ni indicó nada, para que surgiera la necesidad de ahondar en el tema referente a quien dio origen a la ruptura matrimonial, por el contrario, se tiene que ambos cónyuges tienen voluntad de divorciarse.

Así las cosas, el despacho decretará la cesación de los efectos civiles de del matrimonio católico contraído el día dieciséis (16) de agosto de 2008, en la Parroquia San Cayetano de Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Cuarta del círculo de esta ciudad, bajo indicativo serial No. 05539005, con relación a la sociedad conyugal conformada, se declarara disuelta y en estado de liquidación, no habrá condena en costas a la parte demandada por no haber presentado oposición y finalmente no se fijaran alimentos a cargo de ningún cónyuge y el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la residencia separada, por ser una consecuencia lógica del divorcio, en cuanto a las obligaciones para con el niño MIGUEL ANGEL BERNAL MORA, el despacho se abstiene de pronunciarse teniendo en cuenta que fueron reguladas por conciliación hecha por los extremos procesales ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 21 de enero de 2016.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los señores CLAURIA LORENA MORA GARNICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.620.912 de Palmira - Valle y CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.866.513 de El Cerrito - Valle, el día dieciséis (16) de agosto de 2008, en la Parroquia San Cayetano de Palmira - Valle, hecho protocolizado en la Notaria Cuarta del círculo de esta ciudad, bajo indicativo serial No. 05539005.

2o) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores CLAURIA LORENA MORA GARNICA Y CARLOS ALBERTO BERNAL GONZALEZ, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 05539005, del libro de matrimonios de la Notaria Cuarto del Círculo de Palmira - Valle. Igualmente inscríbese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3o) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

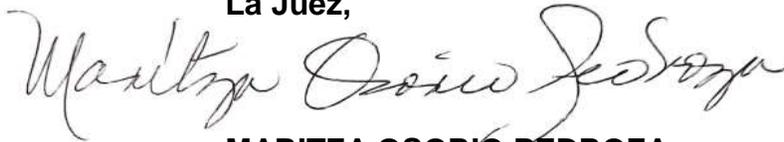
4º) En cuanto a las obligaciones para con el niño MIGUEL ANGEL BERNAL MORA, el despacho se abstiene de pronunciarse teniendo en cuenta que fueron reguladas por conciliación hecha por los extremos procesales ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 21 de enero de 2016.

5º) Sin condenas en costas para ninguna de las partes.

6º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En estado No. 91 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 01/06/2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd7212b783f1f325205bc92a2c5c2e67e8b8fab4ee0824b6284e6b351afae8**

Documento generado en 31/05/2023 04:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>